



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 15 de marzo 2023

EDICTO DEL 2023-03-15_SALA SEGUNDA_RAD 05-361-31-89-001-2022-00030-01	
EDICTO DEL 2023-03-15_SALA TERCERA_RAD 05 031 31 89 001 2021 00011 01	
EDICTO DEL 2023-03-15_SALA TERCERA_RAD 05 615 31 05 001 2019 00383 01	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE ITUANGO
RADICADO ÚNICO:	05-361-31-89-001-2022-00030-01
RADICADO INTERNO:	2022-947
FECHA:	3 DE MARZO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 15/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 15/03/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA
Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA
Procedencia: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE ITUANGO
Radicado: 05-361-31-89-001-2022-00030-00
providencia: 2023-067
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA**, en contra del **MUNICIPIO DE ÍTUANGO – ANTIOQUIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 067 acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

El demandante solicita que se declare que le asiste el derecho a la pensión de jubilación consagrada en la convención colectiva que rige las relaciones laborales con el ente territorial demandado, que se condene al demandado a reconocer dicha pensión de manera retroactiva desde el momento en que adquirió el derecho y hasta su pago

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

efectivo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la indexación de os valores, costas.

HECHOS

Manifiesta el demandante que nació en el mes de julio de 1965, que se vinculó al MUNICIPIO DE ITUANGO en el mes de septiembre de 1988 en calidad de trabajador oficial en el cargo de obrero, cumpliendo 20 años de servicio en el mes de septiembre de 2008; cuenta que entre la organización sindical SINTRAOFAN y el MUNICIPIO DE ITUANGO se han suscrito diversas convenciones colectivas de trabajo, que se afilió a dicha organización sindical y continua afiliado en la actualidad, por lo que es beneficiario de normas convencionales, dentro de la cuales existe regulación sobre la pensión de jubilación; finalizó con que en el mes de febrero de 2022 presentó reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión obteniendo una negativa por parte del municipio.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda mediante apoderado judicial EL MUNICIPIO DE ITUANGO manifestando frente a los hechos que no es cierto que la convención colectiva alegada por el demandante se encuentre vigente, frente a los demás hechos manifestó que son ciertos, no le constan o no son hechos.

Presento oposición a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de: PERDIDA DE VIGENCIA DE LA REGLA DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PENSIONAL DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, INEXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO, PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN, PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 03 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango- Antioquia, NEGÓ las pretensiones de la demanda, COSTAS a cargo de la parte demandante en favor del demandado, dado que la pensión de

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

jubilación convencional perdió su vigencia al 31 de julio de 2010, límite establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida:

Me permito interponer recurso de apelación en relación con la decisión que se acaba de tomar.

En relación con la decisión del juzgado, donde se niega a mi representado su derecho a la pensión convencional, solicito al Honorable Magistrado, revocar íntegramente dicha determinación y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la cual, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en los artículos 34 de la Convención colectiva de trabajo, hoy vigente para los trabajadores del municipio de Ituango, con los correspondientes incrementos y reajustes legales y convencionales.

Dicha pensión debe ser concedida en forma retroactiva, desde la fecha en que el actor cumplió con los requisitos y de ahí en adelante; asimismo, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consignados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio decreta la indexación sobre los valores determinados, teniendo en cuenta los factores tales como, el índice de precios al consumidor, la devaluación de la moneda y los elementos que afecten la economía del País.

Los hechos señalados en el relato fáctico se encuentran debidamente acreditados; resulta necesario destacar que desde el año 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 4131 del 2020, SL 3443 del 2020, SL 2398 del 2021, SL 3635 del 2020, cambia el criterio que venía teniendo en sentencias anteriores y accede a reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, destacando como requisito principal para acceder a ella el cumplimiento del tiempo de servicio. También, se determinó que es posible que las reglas convencionales subsistan con posterioridad, incluso, al 31 de julio del 2010; en dicha providencia, se establece que permite pactar libremente el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales.

Al indicar que el acto legislativo 01 del 2005, puso fin a los beneficios convencionales, genera una contradicción con el mismo texto constitucional; la carta política garantiza el derecho de asociación sindical (artículo 39), el derecho a la negociación colectiva de trabajo (artículo 55), el principio de la condición más beneficiosa (parte final del artículo 53), el respeto a los derechos adquiridos en materia pensional (acto legislativo 01 del 2005), la prevalencia de los tratados internacionales del trabajo (artículo 53 y 93), el principio de la buena fe (artículo 83 y 84).

El acto administrativo mediante el cual se negó la pensión, hace una interpretación exegética de la norma apartándose del criterio sistemático o integral, hermenéutica que mantiene la contradicción, pues se afecta al derecho de la negociación colectiva del trabajo, lo que no es aceptable en un Estado social de Derecho.

Es tan inexacta la defensa, que en su alegato evita señalar lo que se indica en el párrafo del artículo 34 convencional, quiero recordarlo. Párrafo. Cuando el trabajador cumpla los 20 años de servicio, pero no la edad, se incrementará el 2% más por cada año laborado hasta cumplir los 52 años de edad... Fue tan evidente la importancia de compensar el desgaste físico por el tiempo de servicio, que se pacto un incremento adicional hasta el cumplimiento de la edad.

Con la decisión cuestionada, se desconocen los convenios de la OIT, que se refieren a la negociación colectiva de trabajo, por tanto, el bloque de constitucionalidad, consagrado en los artículos 53 y 93 de la carta política, que definen que los convenios de la OIT debidamente ratificados, no solo se incorporan en el ordenamiento jurídico interno, sino que prevalecen en el mismo.

Se concluye, en los términos de la sentencia SU 555 del 2014 de la Corte Constitucional, las convenciones colectivas y pactos suscritos con anterioridad al 29 de julio del 2005, fecha de promulgación del acto legislativo 01 del 2005 y con vigencia posterior al 31 de julio del 2010, continúan vigentes, de acuerdo con el contenido normativo del párrafo transitorio 3 del acto legislativo 01 de 2005, con los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes de Colombia y con las recomendaciones de la OIT.

Así las cosas, la procuraduría concluyó, que las convenciones colectivas y pactos suscritos con anterioridad al 29 de julio del 2005 continúan vigentes, según los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes en Colombia y las recomendaciones de la OIT.

Por otro lado, y en relación con la fecha desde la cual debió reconocer esa la pensión convencional, debo ser reiterativo en señalar, que el derecho a la pensión se obtuvo una vez cumplido los requisitos a saber, esto es, edad y tiempo de servicio, de conformidad con la Convención colectiva suscrita y lo expuestos en reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Además, es importante señalar que la parte demandante ha venido solicitando este reconocimiento desde el momento que cumplió los requisitos.

En el evento poco probable de que, a pesar de lo anterior, continuara la duda, la única solución jurídica es buscar la interpretación más favorable con lo dispuesto en la misma carta política y para ello, se debe aplicar el principio de la favorabilidad.

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

*En ese orden de ideas y dando los elementos que tiene la Corte Suprema de Justicia para que las pretensiones que aquí se han formulado sean acogidas y, en consecuencia, sea revocada en su totalidad la decisión de primera instancia, con las consecuencias de dicha declaratoria, incluyendo la condena en costas.
En estos términos dejo sentada la apelación, la cual se ampliará en su momento procesal indicado. Muchas gracias.*

ALEGATOS

El apoderado del actor, solicitó revocar íntegramente la decisión de primera instancia y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 34 de la convención colectiva de trabajo hoy vigente para los trabajadores del Municipio de Ituango, con los correspondientes incrementos y reajustes legales y convencionales; conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Pues bien, la cuestión puesta a consideración de esta Sala, tiene su juicio en establecer si le asiste o no derecho al actor a la pensión de jubilación por convención colectiva.

Ahora bien, se resalta que el Acto Legislativo 01 de 2005 implementó diferentes reformas constitucionales en materia pensional, que modifican entre otros, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la vigencia de regímenes especiales y las condiciones establecidas mediante Pactos o Convenciones Colectivas de Trabajo para acceder a las pensiones correspondientes.

Con respecto a las pensiones convencionales, el parágrafo 2º de dicho Acto Legislativo expresó lo siguiente:

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

Igualmente, el párrafo transitorio 3° del mismo Acto, estableció una fecha a partir de la cual se configuró la extinción definitiva de los privilegios pensionales incluidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo, de la siguiente forma:

"Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010."

En este punto es preciso recordar que como sustento de su decisión el A Quo aseveró que teniendo en consideración que la prestación que se pretendía era de carácter convencional, debía estudiarse si aquella cumplía con lo consagrado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, a través del párrafo transitorio 3, se estableció que tales disposiciones se mantendrían durante el término inicialmente estipulado, pero que, en todo caso, perderían vigencia el 31 de julio de 2010. Además, señaló que la Convención Colectiva suscrita entre el sindicato de trabajadores del norte de Antioquia y el MUNICIPIO DE ITUANGO no fue pactada expresamente su vigencia más allá del 31 de julio de 2010, en consecuencia, la misma corresponde a la prórroga automática prevista en el artículo 478, al no haber sido denunciada por las partes. Ante dicha circunstancia, las reglas especiales en materia pensional, se reitera, perdieron su vigencia al 31 de julio de 2010. Resaltó que a pesar de que el actor satisfacía la primera condición relativa al tiempo de servicios antes de la fecha en mención, pues para el 31 de julio de 2010 ya había laborado más de 20 años, no pasaba lo mismo respecto de la edad, ya que cumplió los 52 años el 28 de julio de 2017, por lo que no era posible acceder a la pensión convencional reclamada.

Por su parte, la inconformidad de la censura radica en decir que el alto tribunal en lo laboral viene con el criterio que, para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, el requisito principal para acceder a ella es el cumplimiento del tiempo de servicio. También, determinó que es posible que las reglas convencionales subsistan con posterioridad al acto legislativo, incluso, al 31 de julio del 2010; dado que se puede pactar libremente en las convenciones el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales.

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

Pues bien, no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos determinados por el A Quo:

1. Que el demandante nació el 08 de julio de 1956, por lo que cumplió 52 años de edad el mismo día y mes de 2017.
2. Que se vinculó al servicio de la demandada el 11 de septiembre de 1988, de manera que cumplió 20 años de servicios, el mismo día y mes de 2008.
3. Que se beneficiaba de la convención colectiva de trabajo del año 1992 pactada entre LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAOFAN y el MUNICIPIO DE ITUANGO, dado que estuvo afiliado a esa organización sindical.
4. Que el artículo 34 de esta convención establece una pensión de jubilación para los trabajadores que hubieran cumplido o cumplieran 52 años de edad y 20 años de servicios continuo o discontinuo.
5. Que dicho acuerdo colectivo no fue denunciado dentro del término de ley.

Sobre la inconformidad del recurrente, la Sala estudiará dos situaciones:

- Si el A Quo se equivocó al interpretar el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, y considerar que este precepto impuso un límite en la vigencia de los derechos pensionales convencionales, pues más allá del 31 de julio de 2010, no podían darse.
- Si el A quo erró en concluir que la edad era un requisito de causación de la pensión pretendida por el actor, para así poder concluir si el demandante logró el reconocimiento de la prestación antes del 31 de julio de 2010.

-Interpretación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto es preciso transcribir la última posición de la CSJ Sala de Casación Laboral, en relación a que no era posible extender los efectos de las cláusulas

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010, sin embargo, si en ésta disposición colectiva consagra una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse. En la sentencia CSJ SL363-2023, se expresó lo siguiente:

“(…)

Lo cierto es que dicha postura jurisprudencial varió, y la Corte le dio un alcance distinto al párrafo transitorio 3 del art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como se deriva de las decisiones CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, en las que se consideró que, si bien el texto constitucional preveía que el término inicialmente pactado no podía extenderse más allá del 31 de julio 2010, también incluía el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005. Así lo explicó en la primera de las sentencias mencionadas:

[...] el constituyente, por un lado, previó que debía respetarse el término inicialmente estipulado por las partes en la convención colectiva de trabajo y que, en todo caso, tal plazo inicial finaliza el 31 de julio de 2010. Es decir, la norma constitucional estableció un límite en el que las convenciones colectivas que regían a su vigencia, podían continuar vigentes entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 por la ficción jurídica de las prórrogas legales automáticas.

En síntesis, las hipótesis que se derivan del Acto Legislativo 01 de 2005, se precisan en los siguientes términos:

*a.) En los eventos en que la vigencia inicial de la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre en curso a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, esta se mantendrá **por el término inicialmente pactado y hasta el 31 de julio de 2010, para lo cual debe considerarse la figura jurídica de la prórroga automática del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo** cuando las partes no presenten la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem. De modo que dichos acuerdos en materia pensional se extienden máximo hasta el 31 de julio de 2010 (...). (negrilla fuera de texto original).*

Para tal efecto, la Corte hizo referencia a las recomendaciones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical, a propósito de la limitación de la negociación colectiva dispuesta en el citado Acto Legislativo, dirigidas a precisar que la realidad de ese derecho implicaba una certeza razonable de que se mantendrían los compromisos pactados, al menos, mientras durara el convenio.

A pesar de que en la sentencia CSJ SL2543-2020, se estableció que, en principio, no era posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010; en la decisión CSJ SL3635-2020, se precisó esa postura, y se indicó que, cuando una disposición colectiva consagra una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues si se previó de esa manera desde el comienzo, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichos beneficios jubilatorios mayor estabilidad en el tiempo y, de otra parte, porque al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo con las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así se supere el límite del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, la Sala a través de la decisión CSJ SL3635-2020 varió parcialmente el criterio en materia de reglas pensionales consagradas en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, y al efecto fijó las siguientes pautas que regulan actualmente el asunto:

i) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, 29 de julio del mismo año, se encontraban en curso, mantendrán su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

ii) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del CST y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extienden solo hasta el 31 de julio de 2010.

iii) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el Sistema General de Pensiones entre la fecha en la que entró en vigor el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Evoca la Sala las anteriores reglas jurisprudenciales, dado que de estas surge de manera evidente que el A quo en el presente caso comprendió acertadamente el Acto Legislativo 001 de 2005 cuando tomó como fecha límite de vigencia de los derechos pensionales extralegales, el 31 de julio de 2010, toda vez que quedo demostrado con las pruebas aportadas a folios 50 y s.s archivo 001, que el acuerdo colectivo del año 1992 no fue denunciado y que para la fecha en que entró a operar el Acto Legislativo (29 de julio de 2005), aquel estaba bajo la prórroga automática de la que trata el artículo 478 del CST, por lo tanto el término inicialmente estipulado comprendía desde su expedición, que lo fue el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992; por ello, las prerrogativas convencionales operaron hasta el 31 de julio de 2010, tal como lo decidió el A Quo, siguiendo el precedente reiterado del alto tribunal en lo laboral en este tipo de casos.

Ahora, si bien el mencionado texto convencional se encontraba surtiendo una de sus prórrogas automáticas al 29 de julio de 2005; sin embargo, las partes no estipularon explícitamente que la prestación pensional consagrara una vigencia superior al 31 de julio de 2010, por lo tanto, la pensión convencional se extiende solo hasta esta fecha.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que el A quo produjo su decisión de acuerdo a la norma constitucional vigente para el caso de las pensiones de jubilación convencionales y el actual criterio jurisprudencial imperante a la fecha, que es el tema objeto de controversia, aplicando correctamente el Acto Legislativo 01 de 2005 en su contenido normativo. Encontrando también apoyo en lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia SU555-2014, cuando señala que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularán como término una fecha posterior. Y, los que se prorroguen después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrán establecer condiciones diferentes a las que venían rigiendo, pero, de todas maneras, perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

-Causación de la pensión de jubilación.

Sobre este punto, se recuerda que la estipulación convencional corresponde al siguiente tenor:

*“ART. 34 JUBILACIÓN. A partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo el Municipio de Ituango, reconocerá una pensión de jubilación a todos los trabajadores o trabajadoras **que cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos y 52 años de edad**, una jubilación del 82% del último año salario devengado, dicha jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo vigente. Los jubilados seguirán gozando de los servicios médicos generales y demás prestaciones de ley y el numento que pacte la organización sindical. PARAGRAFO. Cuando el trabajador cumpla los 20 años de servicio pero no la edad se e incrementara el 2% más por cada año laborado hasta cumplir los 52 años de edad, y se tendrá en cuenta en hijo como aspirante a la vinculación para llenar dicha vacante. Convención Colectiva de Trabajo de 1992”.*

En este asunto, se observa que el derecho no se obtenía con la satisfacción exclusiva del tiempo de servicio, sino que se requería igualmente, el cumplimiento de la edad. Por consiguiente, es evidente que la causación se ligó a la concurrencia de los dos requisitos, no únicamente el de servicios, advirtiendo que si el propósito de las partes hubiera sido la de otorgar el beneficio pensional teniendo como requisito de causación del derecho únicamente el relativo al tiempo laborado, así lo hubieran dejado regulado explícitamente, pero esto no ocurrió, lo que significa que si bien el demandante cumplió uno de sus requisitos, el de tiempo de servicios, para la fecha que se fijó como límite de vigencia del derecho convencional por parte del Acto Legislativo 01 de 2005; no obstante la edad la cumplió en el 2017, después del 31 de julio de 2010; por lo que es claro que no se podía conceder la prerrogativa invocada.

En este orden de ideas, se advierte que si bien la Corte Suprema de Justicia ha considerado el requisito de edad como de exigibilidad del derecho; no obstante, no a todas las disputas pensionales puede dárseles el mismo tratamiento o respuesta, en la

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

medida que ello depende de las particularidades contenidas en la redacción de la disposición normativa que se examine.

Resulta precioso acudir a la sentencia SL181 del 07 de febrero de 2023, M.P OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, en la que la CSJ indicó lo siguiente:

“En efecto, recordemos que la estipulación convencional corresponde al siguiente tenor:

ARTICULO 31º: PENSIÓN DE JUBILACIÓN (Artículo 25 Convención Colectiva de Trabajo 1994-96)

CHIVOR S.A. ESP reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de trabajo, que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y veinte (20) años de servicio continuo en entidades de sector oficial, previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo, una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la Empresa.

PARÁGRAFO 1: *El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben:*

[...]

PARÁGRAFO 2: *Una vez que el trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo sea jubilado por CHIVOR S. A. E.S.P., ésta continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales (ISS) por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta que se cumplan los requisitos exigidos [...].*

[...]

Sobre este particular vale la pena señalar que si la intención de las partes hubiera sido la de otorgar el beneficio pensional teniendo como requisito de causación del derecho únicamente el relativo al tiempo laborado, así lo hubieran dejado plasmado explícitamente, empero, como ello no ocurrió, no existe sustento alguno para aseverar que el derecho extralegal se causó a favor del actor, quien solo satisfizo uno de sus requisitos, el de tiempo de servicios, para la calenda que se fijó como límite de vigencia de tal prerrogativa por parte del Acto Legislativo 01 de 2005; de manera que el Tribunal no podía conceder la prerrogativa deprecada.

Así las cosas y toda vez que, en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, las partes no estipularon expresamente que la prestación pensional de origen convencional pudiera causarse únicamente por el tiempo de servicios y, que, la edad correspondía a una condición de exigibilidad de la prestación, se tiene que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, el derecho procede siempre y cuando los presupuestos aludidos concurren conjuntamente

Y es que, de la literalidad del escrito convencional bajo un entendimiento contextual y sistemático, no es posible inferir de manera razonable y sólida, que la expresión «que hayan cumplido o cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad» prevé que la edad corresponde a un requisito de exigibilidad de la prestación.

En efecto, no puede soslayarse que la cláusula, al lado de la exigencia de edad incluyó el tiempo de servicios con la conjunción «y», es decir que tanto uno como otro presupuesto son indispensables y deben reunirse como requisitos de causación de la prestación extralegal, de manera que no es sostenible, dentro de las reglas de interpretación contractual y normativa, colegir la existencia de un error por parte del Tribunal, ya que el entendimiento que de esa estipulación hizo, dado los términos de esta, resulta razonable y plausible.

Sobre este particular, resulta valioso acudir a la sentencia CSJ SL1240-2019 en la que al interpretarse por esta corporación una cláusula convencional con similar redacción se dijo lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que la cláusula 82 de la Convención Colectiva 1992-1993, que consagró la pensión temporal o transitoria (mientras el ISS asumía la pensión de vejez), que reprodujeron o

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

ratificaron las convenciones 1994-1995 (Artículo 88), 1996-1997 (Artículo 90) y el Laudo Arbitral de 1998 (Artículo 19), dice textualmente:

A partir de la vigencia de esta convención, MINERALCO S. A. reconocerá y pagará a los trabajadores a su servicio que hayan cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad en las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad en los hombres y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en entidades públicas, oficiales o semioficiales y particulares, una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

(...)

Significa lo expuesto, que en aplicación del principio de interpretación gramatical del artículo 25 del Código Civil, para la causación del derecho prestacional, es indispensable que concurran los tres presupuestos definidos expresamente en el acuerdo colectivo, sin que se advierta duda u oscuridad en los mismos, que permita la injerencia del Juez a partir del principio de favorabilidad o in dubio pro operario, pues para que él proceda necesariamente debe existir duda o ambivalencia en la intelección de la disposición legal o convencional, conforme lo ha explicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL5132-2017, en la que indicó: «[...] no puede tener cabida el principio de favorabilidad, cuando la norma con la cual se soluciona la [...] controversia judicial, es diáfana en su intención, espíritu y tenor literal, que no origina ningún conflicto o duda en su aplicación», así como en la sentencia CSJ SL14064-2016, en la que expuso:

[...] De tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido que en el evento de conflicto o duda que se pueda presentar en la aplicación de las fuentes formales del derecho laboral y de la seguridad social, es procedente acoger aquella que le sea más favorable al trabajador, siempre y cuando las normas jurídicas estén vigentes y resulten ambas aplicables al caso, es decir, que los presupuestos fácticos de cada una de ellas encajen en la misma situación.

De igual modo, se tiene adocetrinado que la duda que se pueda generar en tal aplicación o en su defecto en la interpretación de tales fuentes del derecho, debe ser aquella que se encuentre en la mente del fallador y no la que propongan las partes. De no existir tal duda, no se abre el camino para acudir al referido principio de la favorabilidad”.

De otra parte, tampoco existe error al concluir que el demandante no tiene derecho a la pensión por él reclamada en virtud del principio de favorabilidad consagrado en los artículos 53 superior y 21 del CST, de una parte porque no existen dos normas del mismo rango que contemplara el mismo derecho y sobre las cuales exista duda en su interpretación y/o aplicación, y de otra, porque es evidente la prevalencia de la norma supralegal, en este caso el Acto legislativo 01 de 2005, sobre cualquier otra, siendo claro en que los derechos pensionales extralegales se mantendrían por el término inicialmente pactado y máxime hasta el 31 de julio de 2010.

En relación con los derechos adquiridos, en sentencia SL4331-2019, la Corte preciso que los derechos adquiridos conforme a acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos, situación, como se anunció, no ocurre en este caso, dado que

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

no puede perderse de vista que sólo se está ante un derecho adquirido cuando éste efectivamente se haya incorporado al patrimonio del reclamante, y no cuando sólo esté en vía de consolidarse o con meras expectativas.

(...)

No encuentra la Corte que el propósito del constituyente al reformar el artículo 48 de la Carta Política fuese el de eliminar los derechos pensionales de naturaleza extralegal adquiridos antes del 31 de julio de 2010, pues en la exposición de motivos siempre se hizo referencia a los regímenes pensionales y en el texto presentado a consideración del Congreso, que se mantuvo en la norma finalmente aprobada, se habló de las reglas especiales en materia pensional. Un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para este caso una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto.

Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen del aliento jurídico de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras esa norma rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos y obviamente ello no podía ser cambiado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

(...)

Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredidos.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor.

Dicho de otra manera: los derechos adquiridos legítimamente continúan en cabeza de sus titulares, siguen formando parte de su patrimonio, así los actos jurídicos, a cuyo abrigo nacieron, hubiesen desaparecido del mundo jurídico.

Desde esta perspectiva, la calenda de 31 de enero de 2008 fijada por en la convención colectiva de trabajo, en armonía con el párrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005 constituye un límite temporal respecto de las reglas de carácter pensional; de ahí que los beneficios consolidados con anterioridad constituyen verdaderos derechos adquiridos, pero tal supuesto no cobija al accionante, dado que al momento en que la convención colectiva de trabajo invocada perdió su vigencia, no había causado el derecho prestacional alegado.

Ahora, sobre la inconformidad del recurrente al desconocimiento de preceptos constitucionales sobre integración de la OIT, la Corte Suprema de Justicia dijo (SL1408-2019):

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA

“La Corte no encuentra que el [Tribunal] hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional.

Para la Corte resulta claro que un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la Carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, [...], pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales”.

De manera que, conforme a lo expuesto, los argumentos de la censura soportados en jurisprudencia del alto tribunal en lo laboral y en lo constitucional, no logran demostrar el error del A Quo en su sentencia, por el contrario, dicha jurisprudencia convalida la decisión del juez de primera instancia, por ende, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango Antioquia el 03 de noviembre de 2022, dentro del proceso instaurado por el señor FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA, en contra del MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: FRANCISCO LUIS ECHAVARRIA

Demandado: MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Jaime Alberto Porras Rojas
DEMANDADO:	Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO:	05 031 31 89 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO:	SS-8282
FECHA:	3 de marzo de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 15/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 15/03/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Alberto Porras Rojas
DEMANDADO : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO : SS-8282
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS contra el MUNICIPIO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 054 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene al MUNICIPIO DE AMALFI a reconocer y pagar el retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios y/o la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes haber laborado al servicio del municipio como trabajador oficial durante más de 15 años, que en su

calidad de miembro del Sindicato de Trabajadores de los municipios de Antioquia – SINTRAOFAN- Seccional Antioquia, era destinatario en materia pensional de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regulaban la materia y que estaban vigentes y aplicables para la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Explicó que mediante Resolución Nro. 822A del 15 de diciembre de 2017, se le reconoció la prestación económica de jubilación convencional, por cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula V de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1990-1991, al haber prestado los servicios por más de 15 años, por lo que se le aplicó el artículo 5° que consagraba un monto del 75% del salario básico, con una mesada pensional de \$561.556 a partir del año 2007, teniendo en cuenta un IBL de \$748.741; a pesar de que la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 reguló en el artículo 4° que el monto de la pensión de jubilación se liquidaría teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, la cual estaba vigente para el momento en que se le otorgó la prestación y que entró a regular el IBL, no así los requisitos para la causación y monto, en atención a que sobre tales puntos se continuaría aplicando la cláusula V de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991.

Aseveró que entre el monto pensional reconocido y el que se debió conceder, existe una diferencia a partir del año 2007, razón por la cual le solicitó al municipio el reajuste, recibiendo respuesta negativa, que luego, reiteró la solicitud y mediante Resolución Nro. 783 del 30 de octubre de 2017 se accedió a lo pedido a partir del 12 de agosto de 2014, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición sobre la prescripción y mediante Acto Administrativo Nro. 796 del 29 de octubre de 2018 se modificó la Resolución, estableciendo el monto de la prestación, pero se desconoció el retroactivo.

EL MUNICIPIO DE AMALFI, fue debidamente notificado y al dar respuesta dijo que no era cierto que hubiera calculado la pensión de jubilación desconociendo el artículo 4° de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2006-2007, que si bien era cierto que los Decretos 1045 y 1042 de 1978 describían cuales eran los factores salariales, no podían ser aplicados, porque en la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 no se podían otorgar beneficios diferentes a los establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, que no era cierta la diferencia entre el monto que se reconoció y del que supuestamente se debía reconocer, que, sin embargo, por error de interpretación de la norma superior, se le reconoció la reliquidación y se le otorgó un retroactivo, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como excepciones las de que la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 contraría

la Constitución Política, error de derecho e interpretación de las normas constitucionales, pago de lo no debido, buena fe y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual absolvió al MUNICIPIO DE AMALFI de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

A modo de motivación, la A quo expuso que la Corte Constitucional en sentencia SU-555 de 2014 dijo que se estaba en presencia de derechos adquiridos cuando habían ingresado al patrimonio de una persona, es decir, cuando se hablaba de derechos consolidados y, por el contrario, estaba en presencia de expectativas legítimas cuando el derecho no se había consolidado, que existía una confianza legítima de que las condiciones para consolidar el derecho no variaban abruptamente, por lo que respecto de los beneficiarios de las Convenciones Colectivas, la legítima expectativa se mantenía hasta el 31 de julio de 2010, solo vía prórroga o extensión de esas convenciones, buscando proteger los beneficios pensionales, que sin embargo, en el presente caso no se podría hablar de una expectativa legítima dada la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al no aparecer acreditada la existencia de una prórroga de la Convención, que por el contrario, se demostró que se suscribió una nueva Convención, la que tendría una vigencia de 24 meses contados desde el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, la que era contraria al Acto Legislativo, y en esa medida no se podía, con base en error, prorrogar esa situación, incluso así se presumiera la legitimidad del acto mientras se encontraba vigente, razones por las cuales despachó desfavorablemente la solicitud que hizo la parte demandante.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS, interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se accediera a las pretensiones, al considerar que tal como se había indicado en los hechos de la demanda, al demandante JAIME ALBERTO PORRAS se le había reconocido por el ente municipal MUNICIPIO DE AMALFI la pensión convencional al haber reunido los requisitos contenidos en la Convención Colectiva que regía los derechos laborales y pensionales y que la Convención Colectiva 1990-1991 y 2006-2007 venía prorrogando tal derecho pensional y, por tanto, le era dable al ente municipal aplicarla tal como lo hizo.

Agregó que al demandante le reconocieron la pensión de jubilación convencional mediante Resolución 822 al 15 de diciembre de 2007, al reunir los requisitos de los 15 años de servicios exigidos en el texto convencional y le hicieron una liquidación del 75% del salario base, por lo que no había objeto de discusión y así debía indicarse que de buena fe accedió a la pensión y que la misma fue otorgada al cumplir los requisitos que en derecho estipuló la Convención Colectiva, y por tanto, el objeto de la discusión y que debía indicarse así, era que al demandante le asistía derecho o no a una reliquidación de la pensión, la misma que en sede administrativa si bien fue otorgada por el ente municipal, no se le dio desde el momento en que interrumpió el fenómeno prescriptivo, esto es, desde mayo de 2016 y, por tanto, lo que se discutía era un año de retroactivo frente a la reliquidación de la pensión y no si la prestación fue otorgada en derecho o no.

Sostuvo que el demandante tenía un derecho adquirido, una legítima expectativa en tanto que fue respetada esa expectativa para el ente municipal, al cumplir la condición de la edad para acceder al beneficio convencional y que esa Convención Colectiva fue prorrogada en su tiempo y, por tanto, no fue afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto la condición de edad fue cumplida, si bien después ya cumplía los requisitos de tiempo de servicios exigidos por la norma convencional.

En conclusión, solicitó acceder a las pretensiones de la acción y que se le otorgara la reliquidación de la pensión convencional, y que, en caso de no acceder a las pretensiones, solicitó se absolviera al demandante del pago de las costas a favor del municipio, en tanto considera que las mismas se encontraban de manera exagerada en su tasación y de manera gravosa.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hicieron uso ambas partes.

El MUNICIPIO DE AMALFI explicó que la declaración del reajuste de la pensión de jubilación con la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 no solo resultaba improcedente sino inconstitucional, al contrariar el Acto Legislativo 01 de 2005, que la convención referida era una nueva convención y no una prórroga, teniendo como vigencia el año 2006, es decir posterior a la vigencia del Acto Legislativo, lo cual permitía inferir que el otorgamiento de los beneficios estipulados en dicha Convención no podían ser aplicados a las pensiones de jubilación.

Agregó que si bien era cierto el MUNICIPIO DE AMALFI otorgó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, el pago fue realizado por error de derecho, incluso se estaría ante un escenario más adverso como era el del enriquecimiento sin justa causa originado en el pago de lo no debido, ya que el reajuste que se otorgó y que a la fecha aún se le pagaba, carecía de todo fundamento jurídico, por lo que no se podría conceder la pretensión de reliquidación pensional conforme a la CCT 2006-2007, no podía el operador judicial permitir que se profundizara en la vulneración constitucional, además se configuró la figura jurídica de la prescripción trienal, ya que la fecha de la radicación de la demanda superó los 3 años desde la reclamación administrativa, incluso para la presentación de la demanda.

La parte demandante reiteró los argumentos de la impugnación. Solicitó se revocara la decisión que negó las pretensiones y, en su lugar, se ordenara el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a cargo del empleador, ya que como se planteó en el escrito de demanda, al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación y posterior la reliquidación por parte del MUNICIPIO DE AMALFI, sin que fuera objeto de discusión o revisión el derecho, al ser una situación consolidada, por lo que la Juez en sus considerandos se extralimitó en sus funciones y falló por fuera de lo pedido, teniendo en cuenta que en el presente caso se elevó reclamación de la reliquidación ya concedida, al considerar que la misma no se vio afectada por la prescripción, siendo únicamente ese beneficio el que se reclamaba.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala examinará i) Si era procedente el reajuste de la pensión de jubilación convencional, como lo sostiene la censura y, ii) Si procedía la condena en costas.

Previamente cumple acotar que por la calidad de la parte demandada, el demandante satisfizo la exigencia de la reclamación administrativa que ordena el art. 6º del CPT y SS, según se aprecia en los escritos y los Actos Administrativos¹.

¹Cfr. Fol. 18-21 y 24-36, archivo digital 002DemandaAnexos

Para entrar a resolver el punto de impugnación, tenemos que no es materia de discusión, pues aparece plenamente documentado, que JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS laboró al servicio del municipio demandado en su calidad de trabajador oficial desde el 9 de septiembre de 1992 y hasta cuando fue pensionado, mediante Resolución Nro. 822-A del 15 de diciembre de 2007².

Ahora bien, al expediente se trajo copia del instrumento que habían ajustado el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del Departamento de Antioquia –SINTRAOFÁN- y el MUNICIPIO DE AMALFI, y con base en el cual se le otorgó la pensión al demandante, convención que tendría una vigencia del 17 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1991. Este instrumento se incorporó mediante copia competente, con su respectiva nota de depósito³, tal como lo ordena el art. art. 469 del CST; en su artículo quinto reguló lo relacionado con la pensión de jubilación en los siguientes términos:

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, el Municipio de Amalfi reconocerá y pagará a cada uno de sus trabajadores la jubilación de la siguiente manera:

Para los que cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el cien por ciento (100%) del salario básico.

Para los que cumplan quince (15) años continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico.

(...)

También se trajo la Convención Colectiva de Trabajo que suscribieron las mismas partes, el 13 de febrero de 2006, y que tendría una vigencia de 24 meses contados a partir del 1° de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2007⁴. En la misma se consignó:

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECIMIENTO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Municipio de Amalfi (Antioquia) se compromete a que antes de proceder a establecer el monto de la pensión de jubilación de uno o más de sus trabajadores cuando adquiriera el derecho, lo harán teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decreto 1045 y 1042 de 1978, artículo 45 de manera específica.

Con apego a esta convención es que el demandante deprecia el reajuste de su pensión, sin embargo, no debe perderse de vista que el 29 de julio de 2005 se expidió el texto corregido del Acto Legislativo 01 de ese año, el cual, en lo que interesa para esta decisión prevé:

ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
(...)

²Cfr. Fol. 15-16, archivo digital 002DemandaAnexos

³Cfr. Fol. 37-39, archivo digital 002DemandaAnexos

⁴Cfr. Fol. 40-47, archivo digital 002DemandaAnexos

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

(...)

Ahora bien, uno de los efectos que trajo la entrada en vigencia del Acto legislativo número 01 de 2005, fue el de que, por voluntad del constituyente, el régimen de pensiones sería de exclusiva reserva legal, de modo que el tema se sustrajo del derecho a la negociación colectiva que le es propia a los grupos de trabajadores y a las organizaciones sindicales, las cuales, en adelante sólo podrían pactar sobre las condiciones laborales, más no sobre el régimen pensional, y además reguló expresamente la vigencia de dichos acuerdos pensionales convencionales, tal como lo expuso la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3712 del 26 de octubre de 2022, Radicación 79964, de la cual se cita el siguiente pasaje:

Debe anotarse del parágrafo 3 de la reforma constitucional de 2005, se desprende que el constituyente derivado dispuso sostener los derechos y expectativas de quienes cumplieran los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010; en sentencia CSJ SL2543-2020, la Corte razonó:

(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.

En el escenario descrito, la reforma al texto superior del 2005, no permitió pactar reglas pensionales superiores a las previstas en el Sistema General de Pensiones. Ahora bien, en los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada se encontrara vigente al momento de entrar en vigor la enmienda al artículo 48 superior, esto es, el 29 de julio de 2005, la extinción de lo allí convenido, solo se produjo al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas según el artículo 478 del CST, o por la firma de un nuevo instrumento; en todo caso, decayeron definitivamente el 31 de julio de 2010.

Ahora, tampoco es válido afirmar que al dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de limitar los acuerdos extralegales en materia de pensiones, se desconocieron preceptos integrantes del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios 87 y 98 de la OIT. En sentencias CSJ SL621-2019, CSJ SL2802-2019 y CSJ SL5561-2019, esta última que memoró la CSJ SL1408-2019, se señaló:

[...] la Corte no encuentra que el ad quem hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio

de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional.

Para la Corte resulta claro que un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la Carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo efectuó en el presente asunto el Tribunal, pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales.

Tampoco es posible decidir el caso de marras con base en el principio de favorabilidad, porque no es válido dar prevalencia a lo contemplado sobre la vigencia y prorroga de las cláusulas extralegales del artículo 478 del CST, sobre la reforma constitucional del 2005.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el Acto Legislativo, para que pueda hablarse de derechos pensionales adquiridos, es necesario i) que su fuente normativa llámese pacto, convención colectiva o cualquier otro acto jurídico, se hubiere acordado o expedido válidamente, antes del 29 de julio de 2005, fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo Número 01; y ii) que el derecho se hubiera estructurado, con la satisfacción de todos los requisitos, antes de la vigencia del Acto Legislativo, o aun después de ella, siempre que la fuente normativa del derecho estuviera vigente, sin que la misma se pudiera extender más allá del 31 de julio de 2010.

En el caso bajo estudio, no se podía aplicar el artículo cuarto de la Convención Colectiva de trabajo 2006-2007, suscrita el 13 de febrero de 2006, en cuanto previó que para la liquidación del IBL de la pensión, se tendrían en cuenta los factores salariales previstos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, artículo 45. Lo anterior, por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2005, que ya estaba vigente para cuando se ajustó la convención, prohibió acordar en adelante, nuevas reglas de carácter pensional en acuerdos colectivos, con la finalidad de que, en el régimen de seguridad social en pensiones, fueran efectivos los principios de sostenibilidad financiera, universalidad y, sobre todo, igualdad entre sus beneficiarios.

Por tanto, en sentir de la Sala dicha cláusula convencional, aparte de que está afectada de nulidad por objeto ilícito, ya que contraría la prohibición contenida en el Acto Legislativo Número 01 del 29 de julio de 2005, es ineficaz, y por tanto no vincula ni obliga al MUNICIPIO DE AMALFI. De modo que, a pesar de tal restricción, el ente territorial hubiese reajustado la prestación, tal reconocimiento, contrario a derecho, no habilita al demandante para acceder al retroactivo que echa de menos. En otras palabras, el error de derecho en que incurrió el MUNICIPIO DE AMALFI, al otorgar un indebido reajuste, no habilita al demandante para percibir el reajuste pensional que deprecia.

En estas condiciones, y según los razonamientos ya expuestos, las pretensiones formuladas en la demanda, no podían prosperar, y como a la misma conclusión llegó la A quo en la decisión impugnada, se impone su confirmación.

En relación con las costas de primera instancia que se dejaron a cargo del demandante, rememora la Sala que su imposición obedece a un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo, además, a las resultas del proceso. Al efecto el 365 del CGP, aplicable proceso laboral por remisión del 145 de nuestro estatuto, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia impuesta al demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS era procedente, teniendo en cuenta que, las pretensiones incoadas frente al ente municipal demandado no fueron acogidas, por lo que, había lugar a su imposición.

Ahora bien, asume la Sala que con la apelación de esta condena, la parte demandante además, pretende la modificación de las agencias en derecho, aspiración cuya revisión no procede por esta vía, porque la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema en sede de apelación de sentencia, puesto que como se sabe, de acuerdo con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, dicha controversia sólo se puede ventilar una vez se ponga en conocimiento de las partes el auto que apruebe la liquidación, a través de los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se expresarán los desacuerdos que puedan existir con la tasación de las agencias en derecho. En consecuencia, la Sala queda relevada de pronunciarse por ahora sobre este aspecto de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS y a favor del MUNICIPIO DE AMALFI.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁵, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada MUNICIPIO DE AMALFI, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor Juan José Villegas Arbeláez
DEMANDADO: Colpensiones
INTERVINIENTE: Marina del Carmen González Giraldo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05 615 31 05 001 2019 00383 01
RDO. INTERNO: SS-8274
FECHA: 3 de marzo de 2023
DECISIÓN: Confirma
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 15/03/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 15/03/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor
Juan José Villegas Arbeláez
DEMANDADA : Colpensiones
INTERVINIENTE : Marina del Carmen González Giraldo
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00383 01
RDO. INTERNO : SS-8274
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la interviniente, contra el fallo de primera instancia proferido el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ en representación del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a cuyo trámite fue llamada como interviniente Ad-excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 053 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se reconozca al niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ como beneficiario de la pensión de sobrevivientes atendiendo al concepto jurídico de hijo de crianza y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al otorgamiento y pago

de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, indexación, las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que al señor Libardo de Jesús Villegas Rojas se le reconoció la pensión de vejez por parte del Seguro Social mediante Resolución 020776 del 31 de julio de 2008, que el causante había enviudado hacía más 14 de años y no tuvo otra cónyuge o compañera permanente y que, para el momento de su fallecimiento, sólo vivía con su hija ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ y su nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en la casa de su propiedad, que el padre del menor nunca se hizo cargo de la manutención ni de la crianza, que fue su abuelo fallecido el único pariente cercano que le dio apoyo económico, que se hizo cargo de su manutención, brindando bienestar económico en la alimentación, vestuario, útiles escolares y medicamentos, por cuanto la madre no tenía un trabajo constante, que además el abuelo se comportaba como un padre para JUAN JOSÉ ya que ayudaba a su crianza y educación y éste lo veía como un padre, que incluso al fallecer el señor Libardo de Jesús la familia tuvo complicaciones de orden económico.

Dijo que elevó ante COLPENSIONES reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero también lo hizo la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO quien alegó ser la compañera permanente del causante y mediante Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 se le negó la prestación al hijo de crianza y se le otorgó a la compañera; que después reiteró la solicitud, la cual fue negada de nuevo, decisión contra la cual interpuso, sin éxito, los recursos de ley, y agregó que posteriormente mediante Resolución DPE 1911 del 22 de abril de 2019 se advirtió la apertura de una investigación de etapa probatoria y se concluyó mediante Acto Administrativo APSUB 3776 del 12 de diciembre de 2018 que la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes.

Al proceso fue vinculada como interviniente ad-Excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, como compañera permanente, quien presentó demanda en contra de COLPENSIONES, con la pretensión de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, los intereses de mora, indexación y las costas del proceso.

En procura de sacar adelante sus pretensiones dijo que convivió con el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas compartiendo los espacios propios de unos compañeros permanentes, hasta los días previos a su hospitalización cuando las hijas se negaron a permitirle visitas y permanencia en el hospital, incluso con amenazas; que tenía con el causante una relación llena de comprensión, apoyo y confianza, lo que no encontraba con sus hijas según se

lo manifestaba, porque ellas pretendían que todo fuera sufragado por éste a razón de su convivencia con ella, que pese a dicha oposición siguieron por más de 5 años en la relación de pareja, la que no era desconocida por las hijas y los hermanos, que incluso cuando falleció su compañero le reconocieron la pensión de sobrevivientes, pero luego fue privada del derecho por encontrarse con otro reclamante el menor y nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ aduciendo que su abuelo veía económicamente por él y su madre, peticiones que fueron negadas por no ajustarse a derecho.

Adujo que dentro del acervo probatorio suministrado a COLPENSIONES, se encontraba acreditado que la relación entre la pareja fue la que correspondía a una vida permanente y singular, lo que significaba que no era una unión esporádica, sino que ostentaba vocación de permanencia al existir entre los compañeros la voluntad real y concreta de conformar una familia, se protegían y ayudaban mutuamente, que los distanciamientos físicos y cambio de habitación común, no afectaba la convivencia ni alteraba su fin, por lo que con el fallecido tenía una comunidad de vida que iba más allá de la cohabitación o convivencia en el mismo lugar, por cuanto convivían y compartían un proyecto de vida, proveyéndose de afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, apoyo y mucha solidaridad, tanto así que el fallecido era quien le sufragaba los gastos de alimentación, vestuario y salud, y ella era quien lo apoyaba con su consejo en los negocios, apoyo a sus hijas y administración, siendo claro que existió una unión marital de hecho que superó los 2 años y que, por ende, generó una sociedad patrimonial de hecho y que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, al haberse auxiliado mutuamente en salud, sentimiento y moralmente, eran la compañía y apoyo en los momentos de enfermedad.

COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda principal y de la presentada por la interviniente Ad excludendum. En sus respuestas dijo que mediante Resolución SUB 108415 del 15 de mayo de 2020 se revocó la Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 que había reconocido la sustitución pensional a favor de la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en calidad de compañera permanente, con base en el auto de cierre No. 0320 del 18 de marzo de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, por lo que se negó la prestación y se ordenó a la dirección de nómina retirar la prestación; respecto de los demás hechos dijo no constarle, pero los aceptaba como ciertos si se demostraba con prueba idónea aportada al proceso.

Como corolario, se opuso a las pretensiones de la demandante y la interviniente e invocó como excepciones las de inexistencia de la obligación de reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación e improcedencia en el pago de retroactivo pensional.

A su vez, la demandante al responder la demanda de la interviniente, expuso que al momento del fallecimiento del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas solo convivía con su hija ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ y su nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en la casa de su propiedad; que conforme a la investigación administrativa efectuada por COLPENSIONES se emitió Resolución APSUB3776 del 12 de diciembre de 2018, la que dio como resultado que la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO solo tuvo un romance con el causante, que era posible que hubiera existido una especie de noviazgo, por ende, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y agregó que era el causante quien velaba por la manutención y sostenimiento económico de su nieto. Se opuso a la demanda y exhibió como medios de defensa los de inexistencia de la obligación, falta de causa y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferido por el Juzgado de origen, en la fecha ya reseñada, mediante el cual absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado Libardo de Jesús Villegas Rojas pretendida por el menor representado por la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, e igualmente por MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, a quienes condenó en costas.

A modo de motivación, la Juez inicialmente analizó lo pretendido por la parte demandante, para ello indicó que la norma, respecto de los beneficiarios nada decía sobre los hijos de crianza que era la prestación que se reclamaba para el menor, que sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia habían indicado que los hijos de crianza podían acceder a la sustitución pensional, para lo cual debían acreditar los requisitos que la misma jurisprudencia estableció, que sin embargo, la prueba testimonial aportada solo dio cuenta de uno de los cinco requisitos que se debían acreditar, que era lo referente a la dependencia económica, pero no probaron el reemplazo de la familia de origen, los vínculos de afecto, comprensión y protección, el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo y el carácter indiscutible de permanencia, por lo que no existían elementos necesarios para acreditar que el menor fue un verdadero hijo de crianza del causante.

Y respecto a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO consideró que la relación que tuvieron no llegó a la categoría de compañeros permanentes a pesar de que los testigos dieron cuenta de que ellos se veían todos los días, encuentros que eran más de una relación sentimental y laboral en la cual la señora MARINA DEL CARMEN laboró en el cultivo de moras de Libardo Villegas, cumplía un horario, según los testigos quienes decían que la recogía de 6:30 a 7 de la mañana y volvía a dejarla en su lugar de habitación entre 8 de la noche y medianoche y el causante le pagaba a MARINA por esa labor que ella hacía, el que se reflejaba comprándole lo que necesitaba, por lo que no se acreditó la calidad de compañeros permanentes entre el causante y la interviniente MARINA DEL CARMEN ni la convivencia.

LA APELACIÓN

La parte demandante y la interviniente, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

La parte demandante expuso que los testimonios que se presentaron y sobre todo el de la señora Cielo, fue un testimonio que estuvo ligado a las situaciones y a las evidencias que se presentaban según lo que decía y hacía la señora ELSY quien era la representante legal del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS, que en este sentido con la persona que tenía que tener la relación como tal era la señora ELSY con el señor Libardo y fue una de las preguntas que se le realizó a la señora Cielo era con el fin de saber si él hablaba con él, y se demostró que sí, que las pocas veces que hablaron fue sobre situaciones de la convivencia como ellos.

En ese sentido indicó que cuando se hablaba de esa familia de crianza, la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011, reiteró que, *ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza*, en este sentido, el papá, el señor Yovany cedió la crianza al señor Libardo y luego la misma Corte Constitucional en la misma sentencia dice, *no porque esta familia necesariamente sea inepta o sea, el señor Yovany no haya cumplido con las obligaciones para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de los derechos que no se puedan perturbar, los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que han desarrollado el seno de la familia de crianza.*

Expresó que la Corte Constitucional no solamente miraba la parte que más adelante se discutiría que era la sentencia SL1939 de 2020 y sus requisitos, sino que decía a todas las personas, la crianza no es solamente para suplir las necesidades económicas sino

también esa parte psicológica, esa parte que hacía falta y que no se podía suplir por los padres biológicos, y en este caso se dio, el señor Libardo suplió la necesidad y estaba cumpliendo con los requisitos de un padre, de abuelo padre y en este sentido se vio que la testigo Cielo y la misma señora ELSY con contundencia y lógicamente favoreciendo al menor y es el hecho porque era su hijo, comentó que el padre de la señora ELSY era quien ayudaba y daba toda la parte emocional, pero el Despacho solamente vio cumplido el requisito económico y no cumplía los otros requisitos de la sentencia SL1939 de 2020, los otros requisitos que eran el reemplazo de una familia de origen, lo había, porque ese reemplazo se dio, el señor Yovany no atendió las necesidades, el señor Libardo estuvo con ellos, ni siquiera hizo una vida marital con otra persona por estar con su nieto y con su hija ayudándole económicamente, ayudándola afectivamente, ayudándole en la crianza y en la educación del menor.

Consideró que los vínculos de afecto, protección y comprensión, era que el simple hecho de quedarse ahí, de no hacer una vida con la señora Carmen que era lo que se estaba buscando, no conoció las situaciones, pero él decidió quedarse con su familia, decidió quedarse con su hijo menor, decidió darle esa protección, darle esa comprensión, darle el afecto que tenía, por lo que el reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo era un reconocimiento que la misma señora Cielo y que la misma señora ELSY sostuvieron, el menor Juan José le solicitaba permisos al señor Libardo para salir, para ir a jugar, salía con él para tenerlo en vigilancia y el carácter indiscutible de permanencia que no significa establecer los límites de tiempo específico y arbitrario de verificación de los lazos afectivos.

Agregó que se volvía a lo mismo, el señor Libardo quiso quedarse con su nieto, cuidarlo, darle protección, darle afecto y darle todo, y lo que sí se constató, o sea, lo que realmente y lo que aceptó el Despacho fue la parte económica que es el quinto punto que se enfrentan en este fallo, por ende, estaban cumplidos todos los cinco requisitos de la sentencia SL1939 para que el menor JUAN JOSÉ VILLEGAS recibiera su mesada pensional, la sustitución pensional por parte del señor Libardo, por lo que solicitaba se atendiera la solicitud y señaló que la sentencia deprecada sobre la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, estaba totalmente de acuerdo con la decisión.

El vocero judicial de la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en su impugnación sostuvo que dentro de las tareas jurídicas de la contraparte, estaba la de anexar los documentos que respaldaran el presunto derecho que le asistía a la demandante en representación del menor, para concederle una pensión del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, abuelo del menor y padre de la señora ELSY VILLEGAS, los

cuales brillaban por su ausencia y los que también dieron como resultado de las anteriores instancias, la negativa a ese supuesto derecho pensional.

Agregó que la señora MARINA presentó todos y cada uno de los documentos en debida forma, pruebas documentales y testimoniales que no fueron tachadas por la contraparte, inclusive la contraparte aportó pruebas en la contestación, incluyendo también a Colpensiones que corroboraban y afirmaban lo manifestado por la suscrita, como lo fue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente mediante Resolución SUB 265226 con fecha del 10 de octubre de 2018, y obviamente la negación a la demandante y su hijo menor dando cuenta la realidad de una unión marital de hecho con sus elementos techo, lecho y comedor, unión marital de la cual también daban certeza los testimonios de los testigos, por lo que, bajo el ministerio de la ley, solicitaba se concedieran todas y cada una de las pretensiones.

Manifestó que se podía observar que la oposición a los hechos y las pretensiones carecían de sentido, por cuanto existió una unión marital de hecho entre la señora MARINA DEL CARMEN y el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas que superó los 5 años antes del fallecimiento de éste último, porque permaneció hasta el último día, a quien se le impidió su ingreso a la clínica con amenazas y maltratos, cumpliendo los preceptos de la ley y la Constitución y extensa jurisprudencia actual, que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, porque se auxiliaron mutuamente como lo dijeron los testigos, en salud, sentimiento y moralmente, que se auxiliaban de tal forma que era la compañía y apoyo en los momentos de enfermedad y que, además, la terminación de esa relación no fue por ningún otro motivo que el fallecimiento del señor Libardo Villegas a pesar de las amenazas, pues hasta planes cercenados de matrimonio religioso tenían.

Por lo tanto, acota, era deber del Juez reconocer la pensión de sobreviviente, tal cual fue reconocida antes por Colpensiones y luego retirada por la misma oposición de la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, hija del señor Libardo, quien pretendía se le concediera la pensión de sobrevivientes a su hijo menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, nieto del señor Libardo quien en vida fue el compañero permanente, la norma era clara al establecer las condiciones y derechos pensionales y laborales, así como las sanciones que incidían a aquellos que la incumplieran, por lo que estaba llamado el Estado a través de sus tribunales de Justicia a garantizar esos derechos.

A manera de conclusión, asevera, que se podía observar que la oposición de los hechos y las pretensiones carecían de sentido por cuánto existió una unión marital de hecho que superó los 5 años antes del fallecimiento del señor Villegas, que cumplió los

preceptos de la ley, de la Constitución, extensa jurisprudencia, que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, que se auxiliaron, que el difunto y la interviniente MARINA GONZÁLEZ GIRALDO tenían planes de matrimonio, una comunidad de vida que iba más allá de la cohabitación o convivencia, en el mismo lugar compartiendo intereses, fines comunes, un mismo proyecto de vida, relaciones sexuales normales de un hombre y una mujer y proveyéndose de afecto y socorro, guardándose mucho respeto, apoyo y mucha solidaridad, creciendo personal y socialmente, así mismo, laboralmente con sus cultivos, una comunidad de vida llena de actos con voluntad libre y espontánea de unir sus esfuerzos y logros para alcanzar el bienestar común, sin ser tan necesario una manifestación expresa de algún formalismo, sino de la uniformidad en el proceder de estos compañeros permanentes que aúnan sus esfuerzos para lograr sus metas y establecer un mejor futuro.

Agregó que bastaba con escuchar a los testigos, el señor Salvador y el señor Emilio para percibir de esa unión marital de hecho una fuente de familia, como núcleo esencial de la sociedad y objeto especial de protección según la Constitución.

Por todo lo anterior, solicitó al Superior revisar de manera concreta la prueba testimonial de la demandante, la señora ELSY VILLEGAS, el único testimonio, los demás testigos uno no asistió y la otra dama se presentó sin documento de identidad, la señora Cielo Morales Arroyave, quien dio respuestas evasivas e inseguridad con miradas hacia otros lugares diferentes de la cámara, y la regular investigación que llevó a cabo COLPENSIONES para concederle primero la pensión a la señora MARINA DEL CARMEN y ahora de un momento empezó otra investigación y fue cercenada en su pensión, por lo que deben ser confrontadas con el resultado del proceso, con el fin de que se pronunciara acerca del recurso.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y remitido a esta Corporación al día siguiente, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hicieron uso los apelantes, quienes reiteraron los argumentos en que apoyaron la impugnación.

COLPENSIONES también presentó alegados. Manifestó que aparecía probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobreviviente, toda vez que agotado el debate probatorio, ni la demandante quien representaba los intereses del menor acreditó los presupuestos normativos que daban lugar al reconocimiento como hijo de crianza, ni la interviniente ad-excludendum demostró el requisito exigido por la normativa

respecto a la convivencia, por lo que solicitaba confirmar el fallo y se reiterara la absolución de todas y cada una de las pretensiones.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la interviniente Ad-excludendum, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si en el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ se satisfacen los supuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de crianza del pensionado Libardo de Jesús Villegas Rojas y, ii) Si la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO acreditó ostentar la calidad de compañera permanente del causante y el tiempo de convivencia exigido en la norma para acceder al reconocimiento del mismo derecho.

Previamente, encuentra la Sala, que la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ agotó el requisito de la reclamación administrativa, exigido en el artículo 6º del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación elevada ante COLPENSIONES, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018, donde se le negó el derecho pensional; petición que fue reiterado y resuelto mediante Acto Administrativo SUB 39358 del 14 de febrero de 2019, contra el cual interpuso los recursos de ley, que luego fueron resueltos en forma negativa¹.

Con miras a tomar la decisión que en derecho corresponda, ha de indicarse que en punto a la pensión de sobrevivientes que se reclama para el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en su calidad de hijo de crianza y para la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO como compañera permanente, no existe controversia respecto al fallecimiento del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, ocurrido el 27 de mayo de 2018, tal como se está acreditado con el registro civil de defunción aportado².

¹Cfr. Folios 27-53, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

²Cfr. Folios 65, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

De igual forma se acreditó que a la fecha de su muerte estaba pensionado, ya que se le había reconocido la prestación de vejez por parte del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tal como reza la Resolución Nro. 020776 del 31 de julio de 2008³.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la pensión de sobrevivientes en el sistema de Seguridad Social está orientada a proteger a la familia del pensionado o afiliado frente a la contingencia de su muerte, evitándose de esta manera el desamparo y desprotección que puede originarse por el hecho de su fallecimiento.

Doctrinariamente se ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece. Este concepto corresponde al que se ha conocido como sustitución pensonal y que se asimila a un seguro de vida a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente o de ambas o de los hijos.

Es sabido que el derecho a la pensión de sobrevivientes propia del régimen de seguridad social en pensiones, para su reconocimiento, se regula por las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del pensionado. En este caso, el 27 de mayo de 2018, cuando se produjo el deceso del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas. Para entonces, y aún hoy, están vigentes los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales prevén los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y quiénes son beneficiarios de dicha prestación. La primera norma prevé:

Artículo 46. Modificado. Ley 797 de 2003, art. 12. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

³Cfr. Folios 23-26, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

De acuerdo con el parágrafo de la última norma citada, es necesario remitirnos al Código Civil y las normas concordantes, para verificar el vínculo entre padre e hijo, tal como lo estipuló el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 al modificar el 47 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, el Código Civil Colombiano, sobre el tema prevé:

Art. 213. Hijos Legítimos concebidos en el matrimonio. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

Art. 236. Hijos Legitimados. Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Por su parte la Ley 45 de 1936, que reguló el tema relativo a los hijos extramatrimoniales, dice:

Art. 1º. El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

Y en lo pertinente a los hijos adoptivos, el Código del Menor o Ley 1098 de 2006 estipuló:

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Como puede verse, las normas citadas y ninguna otra del Código Civil contempla nexo legal ni relación filial entre los llamados “padres e hijos de crianza”, a partir de la cual puedan acceder a la tutela jurídica como la deprecada aquí.

Por lo anterior, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, limitó la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes sólo a

quienes, en los términos del Código Civil, ostentaran la calidad de hijos del causante, es decir, a los legítimos, legitimados, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la calidad de hijo de crianza, no se tipificaba en ninguna de las especies referidas.

Pese a ello, jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que quien acredite la calidad de hijo de crianza, aun cuando no mediaran lazos de consanguinidad o adopción, bajo el entendimiento que fue acogido en el grupo familiar y cumplía un rol verdaderamente filial, era acreedor de protección como miembro de ese núcleo de familia y, para ello, debía demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así razonó la Alta Corporación:

Recordemos que, la condición de hijo de crianza ha sido analizada recientemente por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3312-2020 donde se reitera lo dicho en la CSJ SL1939-2020, en esta última, se exponen los elementos para establecer tal calidad, así:

*[E]sa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: **i) el reemplazo de la familia de origen**, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; **ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección**, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; **iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo**, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; **iv) el carácter de indiscutible permanencia**, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; **v) la dependencia económica**, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado. (Negrilla y subrayado fuera de texto) ⁴.*

A partir de esta tesis jurisprudencial y en punto a la acreditación de la reclamada calidad de hijo de crianza de JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ se tiene que a instancia de la parte demandante rindió declaración Cielo María Morales Arroyave. Afirmó haber conocido al causante hacía 10-11 años por medio de la hija ELSY, que tuvo 4 hijos pero no recordaba los nombres, excepto el de ELSY y Nora, que los distinguía porque era vecina de Nora quien vivía con su esposo e hijo, que visitó la casa donde vivía la demandante, los hermanos, el papá fallecido y el hijo de ELSY de nombre JUAN JOSÉ, de quien conoció quien era su padre porque ELSY y Nora le contaron, pero nunca respondió por el menor, que no lo visitaba, lo cual sabe porque ellas le decían. Expuso que la mamá de JUAN JOSÉ trabajaba en confecciones de vez en cuando y el niño estaba afiliado al Sisbén; que los gastos de la casa

⁴ Sentencia SL2415 del 18 de mayo de 2022, Radicación 86386

donde residían eran comida, servicios, los que eran asumidos por el causante, al igual que el estudio del menor, que el hermano que vivía con ellos trabajaba y también aportaba para el hogar y ELSY también ayudaba en los gastos, en sus cosas personales y en los gastos de su hijo, conocimiento que tiene porque Nora y ELSY le contaban, agregó que el causante era quien se encargaba de la educación y crianza del menor, que ellas le contaron. Aseveró que nunca le conoció compañera sentimental al causante, que en ocasiones que habló con él le decía que quería mucho a JUAN JOSÉ, pero nunca le comentó que asumiera los gastos del menor y señaló que el señor Libardo de Jesús tenía una finca con cultivo de mora, pero no sabe quien trabajaba allí.

Por su parte la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, manifestó que cuando quedó embarazada el papá de su hijo no respondió, porque lo que su padre Libardo de Jesús fue quien siempre vio por él, le daba los pañales, la leche, que le dio el estudio y la alimentación, que nunca le reclamó al padre biológico la manutención. Indicó que cuando laboraba ayudaba con los algos de JUAN JOSÉ y su padre le daba los útiles, que su hijo estaba afiliado al Sisbén y que era el abuelo quien se encargaba de darle apoyo moral, buen consejo a JUAN JOSÉ y cuando necesitaba un permiso se lo pedía al abuelo o a ella, que cuando el causante falleció, a su hijo le dio bastante duro, además porque el abuelo siempre le decía que le iba a dar estudio cuando se graduara y el menor siempre lo trató como abuelo, quien lo sacaba a jugar y era estricto con su nieto. Agregó que conoció a MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ porque la veía con su padre en el parque tomando tinto, pero nunca llegó a ir a la casa con ella y él siempre llegaba a dormir, nunca se quedaba en la calle, que desde que falleció su mamá, el causante siempre vivió con ellos, los hijos, que con nadie más, que en la casa residían su hermana Nora, su cuñado y su sobrino, su otro hermano y su hijo JUAN JOSÉ, que de todos ellos laboraban su hermano y su cuñado y ella cuando conseguía empleo por días, por lo que todos ayudaba con la manutención pero era su padre el que se encargaba de todo.

(Todas estas versiones orales están registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, audio 1 corte 11'35'' a 1h:19'12'').

De igual forma con el libelo introductor se aportaron declaraciones extraproceso rendidas por Dora Isabel Muñoz Alzate, Deyanira Torres de Cardona, Cielo María Morales Arroyave y Deyanira Torres de Cardona, según las cuales conocieron al causante Libardo de Jesús Villegas Rojas y que era quien velaba por la manutención de su nieto menor de edad Juan José Villegas Arbeláez desde que nació y hasta cuando falleció, que desde que enviudó siempre vivió con sus hijos. De igual forma se aportó declaración de la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien afirmó que su padre Libardo de Jesús sostuvo

económicamente a su hijo menor de edad JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ ya que cuando quedó en embarazo le tocó afrontarlo y saber que el padre de su hijo no iba a asumir su responsabilidad, que su padre fue el que le ayudó en todo el embarazo, la llevó al hospital el día del parto y estuvo con ella en la salida, se encargó de comprarle la leche y los pañales y todo lo que un menor de edad necesitaba y cuando su hijo ingresó al colegio, fue el encargado de darle uniformes, útiles, ropa y mensualmente le daba dinero para las cosas que necesitaba y lo más importante le daba el amor y el cariño del padre que nunca tuvo⁵, declaraciones que fueron rendidas el 20 de junio, 17 de septiembre de 2018 y 11 de julio de 2019 ante la Notaría Única del Círculo de Marinilla.

La prueba que se acaba de relacionar, y con la cual se pretende acreditar la calidad de hijo de crianza del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, debe dar cuenta, según lo tiene concebido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de que, *la relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama.*

Ahora bien, la única testigo presentada por la parte demandante, accedió al conocimiento de la mayoría de los hechos sobre los cuales declaró, sobre todo de la relación entre el causante Libardo de Jesús Villegas Rojas y del niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, por los comentarios que le hicieron la señora ELSY y su hermana Nora, lo único que le consta directamente es que el fallecido Libardo de Jesús Villegas Rojas vivía con sus hijos y su nieto, pero no dio cuenta de hechos de los que se pudieran colegir los supuestos de la relación paterno filial de crianza que se afirma en este caso; mientras que las declaraciones extra juicio poco o nada aportan al proceso, tampoco contienen elementos de juicio que soporten la pretensión, amén de que la AFP demandada solicitó su ratificación, y sólo se presentó una de ellas, cuyo testimonio se acaba de analizar.

Y respecto de la declaración rendida por la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, no se puede tener como cierta la afirmación de que su padre Libardo de Jesús fue quien siempre le ayudó a su hijo JUAN JOSÉ y que, además le daba apoyo moral y buen consejo, ello porque sin duda su testimonio está afectado por motivo de sospecha, en razón a que estando de por medio la consecución de un beneficio económico para su hijo, su ánimo sin duda estaba determinado a sacar adelante este propósito. Por tanto, su declaración carece de la eficacia probatoria necesaria para acreditar los supuestos de la aspiración de su hijo.

⁵ Cfr. Fls- 55-62, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

Ahora bien, puede ser cierto que el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, dispensó a su nieto JUAN JOSÉ apoyo económico, contribución que no era la única, en tanto, quienes residían en la casa de habitación, entre ellos un hijo del causante, un yerno y la demandante ELSY, también contribuyeron económicamente para sufragar los gastos del grupo familiar, aporte del abuelo que de modo alguno es indicativo, en grado de necesidad, de que él asumió el rol de padre del infante.

También es admisible que el causante le daba apoyo moral, buen consejo y acompañamiento a JUAN JOSÉ, como normalmente lo hace un abuelo con un nieto, sin embargo, al proceso no se trajo prueba de que dicha relación trascendió dicho plano, y que el causante relevó y sustituyó al padre del infante. Es que incluso fue la propia madre ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien, en su declaración, admitió que el trato que se dispensaban ambos era de abuelo y nieto.

En este orden de ideas, incumbía a la parte demandante acreditar todos los supuestos que por vía jurisprudencial se han construido para tipificar la figura del hijo de crianza, y a partir de ella acceder a la pensión de sobreviviente.

Es que, en casos puntuales como el presente, la carga de la prueba es más exigente, pues debía aparecer acreditado que el hecho de vivir bajo el mismo techo con el causante, a más de encontrar una explicación razonable en los lazos afectivos y de solidaridad que normalmente se generan entre los miembros de una familia, obedecía en realidad a que el señor Libardo de Jesús asumió el rol de padre, con todo lo que de ello se deriva. Pero ocurre que ningún medio de prueba se trajo al proceso, con base en el cual se pueda concluir que dicho trato de padre e hijo de crianza, existió entre ellos.

Por tanto, el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ no tenía derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido, en calidad de hijo de crianza, por lo que la decisión en este aspecto se confirmará.

En relación con la procedencia de la pensión de sobrevivientes para la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en calidad de compañera permanente del causante, tenemos que el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sobre los beneficiarios del derecho pensional, en sus literales a) y b) indican:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Respecto al requisito del tiempo de convivencia del pensionado fallecido con la compañera permanente, cumple señalar que la exigencia de la convivencia por cinco (5) años continuos anteriores a la muerte que hace la norma está vigente, amén de que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 a cuyo texto remite la Sala.

En relación con la acreditación del tiempo convivido con el fallecido por lo menos durante cinco (5) años continuos antes de su muerte, a instancia de la interviniente declararon Manuel Salvador Salazar Quiceno y Joaquín Emilio Villegas Rojas.

El primero dijo que conocía a la demandante porque fue novio de una hermana de ella, supo que fue esposa de don Libardo 8 años, pero no conoce de fechas, que trabajaban juntos a diario en la finca cogiendo mora y arrastrando mangueras para fumigar, que no estaban casados porque los hijos del causante no los dejaban y, por el contrario, los atropellaban, que esto lo sabe porque le contaba MARINA y los padres de ella, dijo saber que eran esposos porque estaban juntos día y noche, que todos los días el causante iba a la casa de MARINA por ella para irse a trabajar a las 6:30 o 7 de la mañana y otras veces amanecía en la casa de ella o en la casa de la finca, que la recogía diario y la devolvía a la casa a las 5,6,7 o 12 de la noche, pero que no la podía llevar a su casa porque las hijas le decían que la iban a matar. Agregó que por el trabajo en el cultivo de mora el causante le daba a MARINA lo que él quisiera, admitió que nunca trató al causante, que éste presentaba a MARINA como la esposa y le daba miedo que la miraran, que desconoce si el causante y MARINA consiguieron bienes, pero en el tiempo que estuvieron juntos nunca se llegaron a separar, porque después de la muerte de la propia esposa sólo estuvo con MARINA.

Por su parte el señor Joaquín Emilio, hermano del causante, en su declaración dijo que él tenía residencia en el pueblo donde vivía con una hija, que no sabe el nombre porque no la iba bien con ella, que en dicha casa dormía todos los días, pero había una finca que era una herencia que dejaron los padres y el fallecido iba todos los días porque tenía un cultivo de mora, que MARINA le ayudaba porque no tenía trabajadores, ella hacía de comer y luego le colaboraba en el cultivo, que su hermano no le pagaba porque ellos convivían juntos y se ayudaban, que no podían vivir en la misma casa, por eso estaban todo el día juntos y cuando llegaban al pueblo a las 5 de la tarde, él se quedaba en la casa de los suegros hasta por la noche, que MARINA vivía con sus padres, que no podían convivir juntos ni llevar el causante a su casa a la señora porque los hijos le dijeron que si lo hacía la mataban, que todo esto lo sabe porque ella le comentó, que estuvieron juntos más o menos 7-8 años, pero no recuerda fechas, que la presentaba como la señora, pero no consiguieron bienes; que el causante con la pensión compraba el mercado y el resto lo guardaba. Agregó que la señora MARINA obtenía lo necesario para vivir de los padres, pero el causante le daba dinero y señaló que su hermano nunca le llegó a hablar nada de su nieto.

Finalmente, la interviniente en su declaración de parte, expuso que fue la esposa del causante Libardo de Jesús, que se habían casado por lo civil y llevaban 8 años viviendo, lo conoció el 14 de marzo de 2009 y de una vez se fueron a vivir, por lo que estaban hasta altas horas de la noche juntos y en la mañana siguiente se volvían a ver porque por problemas con los hijos no podían estar en la misma casa porque los amenazaban y que los mataban, que incluso se pensaron casar por la iglesia pero no pudieron. Dijo que trabajaba con el señor Libardo de Jesús recogiendo mora, frijol, desgranando, le hacía de comer, que, si bien no le pagaba, pero le daba todo lo necesario. Aceptó haber conocido de vista a la familia y al nieto pero que éste se manejaba muy mal, desconociendo si le daba alimentación o vestuario a JUAN JOSÉ, pero lo quería mucho. Agregó que el causante la presentaba como la compañera sentimental y mientras estuvieron juntos no le conoció otra compañera.

(Versiones registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 1h:24':28" a 2h:42':30").

Con la demanda se trajeron dos declaraciones extra proceso fechadas el 28 de junio de 2018, rendidas por lo señores declararon Manuel Salvador Salazar Quiceno y Joaquín Emilio Villegas Rojas, quienes afirmaron conocer a la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO y al señor Libardo de Jesús Villegas Rojas viviendo en unión libre durante 8 años, unión de la cual no procrearon hijos y que era el causante quien

velaba por el sustento y sostenimiento de su esposa hasta su fallecimiento. Dichas declaraciones son las mismas que fueron presentadas en el trámite del presente proceso.

Además, con la respuesta a la demanda, se aportó copia del expediente administrativo compilado por COLPENSIONES. Allí obra copia de la Resolución SUB 265266 del 10 de octubre de 2018 que reconoció a la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO la pensión de sobrevivientes por su calidad de compañera permanente; de igual forma reposa copia del Auto de pruebas APSUB 3776 del 11 de diciembre de 2018 mediante el cual COLPENSIONES dio apertura a la etapa probatoria, y en la cual señaló que se había solicitado la investigación administrativa para determinar la convivencia entre el causante y la beneficiaria, la que arrojó como resultado: *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró que el señor LIBARDO DE JESÚS VILLEGAS ROJAS y la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, no convivieron bajo el mismo techo como lo manifestó la solicitante, ya que solo sostuvieron un romance (novios) por espacio de 5 años. Información confirmada por los vecinos del sector y los hijos del causante”*; luego por Auto Nro. 898 del 5 de julio de 2019 se ordenó la apertura de una investigación administrativa especial, ante la evidencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento del derecho pensional a la interviniente.

Finalmente, COLPENSIONES en la respuesta informó que mediante Resolución SUB 108415 del 15 de mayo de 2020, revocó la Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 que reconoció la sustitución pensional a favor de la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, en calidad de compañera permanente, al determinar que la beneficiaria había cometido fraude procesal al engañar a la AFP, pues no logró acreditar la convivencia con el causante.

Ahora bien, un análisis individual y conjunto de esta prueba oral y documental, le deja a la Sala serias dudas acerca de que MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO convivió con el causante por el tiempo que exige la norma aplicable al caso.

En sentir de la Sala, la versión de esta interviniente contiene una confesión en cuanto acepta que no existió convivencia permanente y continua, confesión que desvirtúa el aserto de que vivió con su compañero hasta su muerte, esto de conformidad con el artículo 191 del CGP, aplicable en materia laboral por la regla de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Confesión que además fue corroborada por los testigos quienes, si bien inicialmente aludieron a que existió una convivencia de 8 años, no dieron razón de su dicho ni pudieron precisar fechas, pues no las conocían, más adelante aludieron a que el fallecido Libardo de Jesús y la señora MARINA DEL CARMEN vivían en casas separadas, sólo que, permanecían durante todo el día juntos, ya que el causante tenía una finca con un cultivo de mora y la interviniente le ayudaba.

Es claro entonces que la señora MARINA DEL CARMEN le ayudaba al causante en el cultivo de mora y puede ser cierto que la pareja tuvo una relación sentimental, sin embargo, estas dos circunstancias por si solas no colman las exigencias legales de la calidad de compañera, en tanto no se tiene prueba eficaz de que, como lo dicen los testigos, departieron todo el tiempo que dicen (8 años, todos los días), tampoco se acreditó la permanencia de la relación, por el contrario, la prueba de cuenta de que al final de cada día que pasaban juntos, cada uno se retiraba a su vivienda en la que residían con sus respectivas familias, y, finalmente, no se probó que hubiesen convivido como pareja, los último cinco años de vida del causante. A partir de la prueba entonces, no se puede concluir, sin hesitación, que entre la pareja existió un ánimo de convivencia y ayuda mutua, con vocación de permanencia, como para concluir que la interviniente fue la compañera del causante hasta su deceso.

Y es que en punto a las características que debe tener la convivencia entre las parejas, para que uno de sus miembros pueda acceder al derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2901 del 7 de julio de 2021 adoctrinó:

[1]la convivencia ha sido entendida como la comunidad de vida forjada en los lazos de amor, solidaridad, colaboración económica y apoyo mutuo, que refleje el propósito de realizar un proyecto de pareja responsable, esto es, una «[...] efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055).

Así, tal exigencia legal entraña una comunidad de vida estable y permanente, en donde se brinde «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común» (CSJ SL1399-2018). Tal concepto, conforme a lo explicado por esta corporación, «[...] comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017).

Además, es criterio pacífico de la Corte que en tratándose de un pensionado fallecido, es necesario acreditar los cinco años de convivencia para obtener la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la CSJ SL1730-2020, recientemente reiterada por la Sala en la CSJ SL2396-2021, se precisó que «la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado».

En este orden de ideas, la acreditación de la convivencia exigida para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe pasar por demostrar que se estaba forjando una comunidad de vida estable y permanente, con un proyecto familiar común, apoyo económico y el compartir de la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, elementos que no se acreditaron en el presente caso.

En estas condiciones, como la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO no cumplió con la carga de acreditar su convivencia con el causante, no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Como similar conclusión contiene el fallo impugnado, al mismo se la impartirá confirmación sin reserva.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la parte demandante y de la interviniente y a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁶, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ en representación del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ y por la interviniente Ad-excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

⁶ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

Costas en esta instancia a cargo de la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ y de la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que será pagado por dichas condenadas, por partes iguales, suma que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO